

DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.
DEMANDANTE: EFRAIN OSPINO OROZCO.
DEMANDADO: SERGIO LUIS MARIANO FUENTES.
RAD No. 13-760-40-89-001-2021-00122-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO-BOLÍVAR. Agosto once (11) del año dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, y revisada la misma, se advierte que presenta falencias que imponen su inadmisión:

1) Acta de conciliación carece de nota de ser primera copia que presta merito ejecutivo.

Al examinar el documento adosado a la presente ejecución como base de recaudo, se observa que se trata de un acta de conciliación que no contiene los requisitos establecidos en el parágrafo 1 del artículo 1 de la ley 640 de 2001, que establece: “A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con **constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo**” (La negrilla es del despacho).

En el caso concreto, además del acta de conciliación adiada 15 de marzo de 2017, se aportó documento denominado constancia, en el cual el Inspector de Policía de Soplaviento Bolívar, indica que el señor SERGIO LUIS MARIANO FUENTES no cumplió la conciliación fechada 15 de marzo de 2017.

Pero ni con el referido documento, ni el acta de conciliación misma, se cumple con la exigencia del parágrafo primero del Art. 1 de la ley 640 de 2001, el cual exige que el titulo que se pretende ejecutar, debe tener la constancia **de ser primera copia** que presta merito ejecutivo. Y en este caso, el ejemplar del acta de conciliación que se aportó con la demanda, no indica tal aspecto. Y se itera, la constancia aportada para complementar el acta, tampoco indica el referido aspecto.

2) No es aceptable que el propio abogado del demandante indique que desconoce la dirección de correo electrónico de su poderdante.

En la demanda se indicó que se desconocía el correo electrónico del demandante, lo cual se aprecia completamente irregular, pues cómo es posible que el propio apoderado judicial del demandante, no tenga conocimiento de si su poderdante tiene o no correo electrónico. Maxime que esa información la puede obtener el apoderado demandante simplemente preguntándole a su mandante si tiene correo electrónico o no lo tiene.

En caso de que él demandante tenga correo electrónico deberá indicarse cual es, y en caso de no tenerlo, así deberá indicarse con claridad.

3) En la imagen escaneada del poder otorgado al abogado RICARDO APONTE ALMEIDA no se aprecia en su integridad la nota de presentación personal del señor EFRAIN OSPINO OROZCO.

Con la demanda se aportó poder otorgado por el señor EFRAIN OSPINO OROZCO al abogado RICARDO APONTE ALMEIDA y si bien en el cuerpo de dicho poder se aprecia un sello de la Notaría Única de San Estanislao de Kostka Bolívar, lo cierto es que, en la imagen aportada, no se aprecia la nota de presentación personal firmada por el señor EFRAIN OSPINO OROZCO.

De esta manera se solicita a la parte demandante que aporte imagen del referido poder, de tal forma que se aprecie en su integridad la nota de presentación personal firmada por el señor EFRAIN OSPINO OROZCO en la Notaría única de San Estanislao de Kostka Bolívar.

4) Decisión.

Como corolario de lo expuesto, esta judicatura inadmitirá la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular instaurada por EFRAIN OSPINO OROZCO en contra de SERGIO LUIS MARIANO FUENTES en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos señalados en la parte considerativa de esta decisión, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Hernando Raul Nieves Alvarez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Bolívar - Soplaviento

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13e01578fb726e5034f68c54552fa43cbcd1c13ef3e41e7fd524cf6eb4fc434**

Documento generado en 11/08/2021 10:14:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>